

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoado por LUIS ENRIQUE PEREZ RAMOS y otra, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA SAGRARIO ROJAS Y OTROS, siendo necesario de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 43 num. 3 Ibidem, que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, podrá ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posisioenes y peticiones que presenten; advirtiendo que se adopta tal decisión por este medio para dar mayor celeridad a la actuación, pues la convocatoria a la audiencia con el consecuente desplazamiento de las partes a la misma, para exponer el saneamiento del proceso, generaría un mayor desgaste del procedimiento.

Revisado con detenimiento lo actuado hasta el momento, se observa que en el libelo introductorio, el apoderado del demandante pretende en la demanda que se declare que sus representados de LUIS ENRIQUE PEREZ RAMOS y GLORIA INES GAONA MESA, han adquirido la parte restante por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el derecho real de dominio absoluto, perpetuo y exclusivo de la propiedad rural, sobre Un (1) Lote de terreno denominado EL CLARO o PUENTE CLARO, y que para efectos del proceso se denominará VILLA GLORIA, ubicado en la vereda Alto San Dimas del municipio de Puente Nacional, inscrito en Catastro con el No. 00000000140028000000000, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 315 - 4957 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, según levantamiento topográfico anexo, que la cuota parte del predio a usucapir se encuentra dentro del Lote No. 1, el cual presenta los siguientes linderos actuales: ---- POR EL NORTE, Del punto No. 1 al punto No. 11, con la quebrada La Agua de Panela, en longitud de 210.86 Mts, del punto 11 al punto 76 con la vía que de la vereda Alto San dimas conduce a la vereda El Hatillo del municipio de Albania, en longitud de 60 Mts, continúa del punto 76 al punto 17, con propiedades de Carmen Alicia Martínez González (Lote No. 2), en longitud de 58 Mts, cerca de alambre al medio y del punto 17 al punto 35 con la quebrada El agua Panela, en longitud de 210 Mts, cerca de alambre al medio... “ (subraya el juzgado)

Si bien el apoderado de la parte demandante, describe el predio a usucapir por su ubicación y linderos, en la transcripción técnica de los linderos actuales se incurre en contradicción con respecto de las dimensiones consignadas en el levantamiento topopgráfico anexo, dado que en este se determina como lindero POR EL NORTE con la “Quebrada la Agua de panela” puntos 17 al 35 longitud 330 metros; en tanto que en la pretensión principal de la demanda se señala que por dicho lindero linda del punto 17 al punto 35 con la quebrada El agua Panela, en longitud de 210 Mts, cerca de alambre al medio, es decir con una diferencia longitudinal de 120 metros.

El Artículo 83 del C.G.P., establece requisitos adicionales de la demanda, señalando que: “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.. ...*”

Como bien lo advirtió el curador ad-litem de las personas emplazadas, al dar contestación a la demanda, en técnica jurídica estima que debe entender el bien en pertenencia a partir de lo que reza el certificado de tradición, es como "una parte de lo que resta o de la parte que queda del inmueble de mayor extensión denominado CLARO". Así mismo, considera y por tanto expone que en aras de procurar el saneamiento desde ahora o en su momento procesal y por el bien del mismo proceso, que existe una inconsistencia en el lindero NORTE del predio especial VILLA GLORIA, en cuanto a la longitud del punto 17 al punto 35 con la quebrada "El agua Panela", pues el plano topográfico dice que son 330 metros de ese tramo del lindero, pero en la redacción de los linderos técnicos y en la PRETENSION O DECLARACION PRIMERA, se anota el mismo tramo del lindero pero con una longitud de 210 metros. Luego hay una diferencia de 120 metros.

De los documentos adosados al libelo y conforme a lo precisado en párrafos anteriores, se advierte igualmente que el perito topógrafo al parecer ha incurrido en error al realizar la redacción técnica de los linderos especiales del predio, en el sentido de que la misma no guarda consonancia con las medidas de longitud consignadas en el plano topográfico por él elaborado, razón por la cual en aplicación de lo prescrito en la citada disposición procesal, la demanda debe corregirse en cuanto a la plena identificación del predio a usucapir, con la finalidad de atender los denominados presupuestos de la pretensión a la luz del Código General del Proceso, constituidos por los de VIABILIDAD, necesarios para que el juzgador pueda considerar y acoger la pretensión en la sentencia, de acuerdo con el principio de congruencia y de EFICACIA.

Como efecto del control de legalidad que se realiza al proceso, se advierte igualmente que en el mismo yerro se incurrió en la valla publicada, y siendo esta un medio de publicidad y por supuesto de emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, la cual debe contener entre otros requisitos "g) La identificación del predio", se hace indispensable que la irregularidad advertida, también debe ser corregida en la valla de que trata el Art. 375 # 7 del C.G.P.

El artículo 133 Ibidem, establece las causales de nulidad, entre otras: "...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

..." (subraya el despacho).

Como efecto del control de legalidad realizado al proceso, este despacho ordenará el saneamiento del presente proceso y en consecuencia, procederá a requerir a la parte demandante, para que sanee los vicios de que adolece la demanda y las pruebas adosadas conforme a lo anteriormente advertido, que pueden impedir asegurar la sentencia de fondo; asimismo, para que se instale nuevamente la valla en la forma prevista en el Art. 375 # 7 del C.G.P., a efectos de surtir debidamente el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble conforme a lo indicado en la norma antes transcrita.

Se dispondrá en consecuencia, declarar sin valor ni efecto alguno las actuaciones relativas a la publicidad de la valla y la notificación al curador ad-litem de las personas emplazadas, dada la irregularidad advertida.

Se dispondrá asimismo, el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo quince (15) de Septiembre de 2020 a partir de las 9:00 de la mañana.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el saneamiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a sanear los vicios de que adolece la demanda y las pruebas adosadas conforme a lo anteriormente advertido, que pueden impedir asegurar la sentencia de fondo.

TERCERO: Declarar sin valor ni efecto alguno las actuaciones relativas a la publicidad de la valla y la notificación al curador ad-litem de las personas emplazadas, dada la irregularidad advertida.

CUARTO: REQUERIR asimismo a la parte demandante, para que instale nuevamente la valla en la forma prevista en el Art. 375 # 7 del C.G.P.

QUINTO: Aplazar la audiencia programada para el próximo 15 de Septiembre de 2020 a partir de las 9:00 de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE